



Proceso:	<i>IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD</i>
Demandante:	<i>WILLIAN ANDRES VALDERRAMA ESQUIVEL</i>
Demandados:	<i>CAROL MILENA MOJICA MORENO Y JUAN CARLOS PUENTES SARMIENTO</i>
Menor:	<i>I.A.V.M</i>
Radicado:	<i>11 001 31 10 018 2018 00567 00</i>
Asunto:	<i>SENTENCIA</i>
Fecha providencia:	<i>Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)</i>

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede entonces el despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme al numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido por el señor WILLIAN ANDRES VALDERRAMA ESQUIVEL en contra de la señora CAROL MILENA MOJICA MORENO en su condición de representante legal del menor de edad I.A.V.M.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de brindar celeridad a los procesos judiciales, el artículo 278 del Código General del Proceso reguló la figura de la sentencia anticipada, para que, en cualquier estado del proceso, se profiera, bien sea de forma total o parcial, siempre y cuando se presente cualquiera de los eventos allí señalados, sin tener que agotar todas las etapas procesales, lo que se traduce en una solución pronta al litigio.

Resulta procedente anotar que, si bien es cierto la parte demandante en su presentación de demanda solicitó la práctica de unos testimonios con el fin de demostrar su dicho, esta falladora considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia; en consecuencia, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de

celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepciones hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis"

Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el numeral 2º del artículo 278 ídem.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor Willian Andrés Valderrama Esquivel, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra del menor de edad I.A.V.M. representado legalmente por su progenitora CAROL MILENA MOJICA MORENO, la cual fue admitida con auto del 13 de julio de 2018.

Se procedió a la notificación de la progenitora del menor de edad I.A.V.M, señora CAROL MILENA MOJICA MORENO, quien, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda en forma extemporánea.

En forma posterior, se lleva a cabo el examen genético de ADN ante el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 28 de agosto de 2019, el cual arrojó como resultado la exclusión de paternidad del señor Willian Andrés Valderrama Esquivel, procediéndose a dar traslado del resultado, el cual venció en silencio por las partes.

Mediante escrito presentado por la Defensora del Familia, adscrita a este despacho judicial, se solicitó la vinculación al presunto padre del menor de edad, ordenándose en forma posterior por auto de fecha 22 de junio de 2021, la vinculación del presunto padre, señor JUAN CARLOS PUENTES SARMIENTO.

Notificado en debida forma, presentó dentro del término contestación de demanda, solicitando se realizara examen de ADN, con el fin de confirmar su paternidad sobre el citado menor de edad I.A.V.M.

El día 28 de marzo de 2022, se llevó a cabo la toma de prueba de sangre, con el fin de llevar a cabo el examen de ADN, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, teniendo

como resultado la probabilidad de paternidad del señor JUAN CARLOS PUENTES SARMIENTO con relación al niño I.A.V.M en un 99.99999999%.

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022, se procedió a correr traslado de la prueba genética, la cual venció en silencio.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos en estas diligencias los presupuestos procesales para que proceda el Despacho a dictar sentencia anticipada, así como los establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, como lo son la demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer en juicio y obrar procesalmente, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso. Además, no se observa vicio alguno que obligue a invalidar lo actuado parcial o totalmente.

En cuanto a la legitimación en la causa, como fenómeno sustancial, consiguiente en la identidad de la parte actora, como la persona a quien la ley le concede el derecho para solicitar la impugnación del reconocimiento de la paternidad en contra del menor de edad I.A.V.M, quien se encuentra representado por su progenitora.

Tenemos que el señor Willian Andrés Valderrama, puede actuar, toda vez que el registro civil de nacimiento del menor de edad I.A.V.M, obrante a folio 5 del cuaderno de pruebas archivo 001 expediente digital, se demuestra ser el padre del citado menor, lo que legitima su actuar.

Seguidamente, la legitimación por pasiva es legítimo contradictor en el juicio de filiación natural, la señora Carol Milena Mojica Moreno en su calidad de madre y representante legal del menor I.A.V.M. De tal manera, y al no existir vicio en la actuación que lo invalide, el pronunciamiento será de fondo.

Conforme lo prescribe el artículo 58 de la Ley 153 de 1887, "**El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello.**" Debiendo probarse alguna de las causales contenidas en los artículos 214 y 248 del Código Civil; Interés para demandar que fue

reiterado en el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, ampliando las causales a probar con las descritas en el artículo 335 del Código Civil, estas últimas, propias para promover la impugnación de la paternidad.

Seguidamente, y en esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer y en concordancia con la prueba que obra dentro del expediente, si el señor William Andrés Valderrama Esquivel, quien figura como padre del menor I.A.V.M, no lo es en realidad.

Por consiguiente, se procederá a analizar la viabilidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, frente a la parte demandada, para cual es preciso destacar que primeramente que la finalidad del proceso de impugnación e investigación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida y que bajo el artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la paternidad disputada.

En el caso en particular, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor Willian Andrés Valderrama Esquivel se excluye como padre biológico del menor I.A.V.M.

Mientras que, en el mismo resultado de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor JUAN CARLOS PUENTES SARMIENTO, con probabilidad de paternidad en un porcentaje del 99.999999% con relación al menor de edad I.A.V.M.

Ahora bien, el artículo 217 del Código Civil, dispone que es el juez quien establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el caso concreto y como pericial, se tiene que se realizaron dos pruebas genéticas de ADN, la primera con el grupo conformado por el señor Willian Andrés Valderrama Esquivel, la señora Carol Milena Mojica Moreno y el menor de edad I.A.V.M, la cual fue realizada el 24 de octubre del 2019, cuyo resultado de esta prueba concluyó "WILLIAN ANDRÉS

VALDERRAMA ESQUIVEL, queda excluido como padre biológico del menor I.A.V.M", quedando así descartado que el demandante sea el padre biológico del menor; del referido dictamen se corrió traslado a la parte demandada, quien no manifestó oposición alguna.

En forma posterior, y ante la vinculación al presente proceso del señor Juan Carlos Puentes Sarmiento, en su calidad de presunto padre en investigación de paternidad, se procedió a llevar a cabo la prueba genética con el vinculado, la cual se realizó el día 28 de marzo de 2022, cuyo resultado de esta prueba indicó: "JUAN CARLOS PUENTES SARMIENTO no se excluye como el padre biológico de I.A.V.M"

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo: *"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. "El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o...."* *"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."*

Por consiguiente, se concluye con absoluta certeza, que se desvirtúa la paternidad del señor Willian Andrés Valderrama Esquivel frente al menor de edad I.A.V.M, y se confirma la paternidad del señor Juan Carlos Puentes Sarmiento en relación con el menor de

edad I.A.V.M; en consecuencia y de conformidad al artículo 386 del C.G.P., se accederá a las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **WILLIAN ANDRES VALDERRAMA ESQUIVEL**, identificado con **C.C No. 80.230.151**, no es padre biológico del menor de edad **IVAN ANDRES VALDERRAMA MOJICA** conforme lo manifestado en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JUAN CARLOS PUENTES SARMIENTO**, identificado con **C.C No. 1.068.926.109**, es padre biológico del menor **IVAN ANDRES VALDERRAMA MOJICA** conforme lo manifestado en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el cambio de los apellidos del menor **IVAN ANDRES VALDERRAMA MOJICA**, que desde ahora se llamara **IVAN ANDRES PUENTES MOJICA**, teniendo como padre biológico al señor **JUAN CARLOS PUENTES SARMIENTO**, identificado con **C.C No. 1.068.926.109**.

CUARTO: OFICIAR a la Notaria 67 del Círculo de Bogotá, para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento del menor **IVAN ANDRES VALDERRAMA MOJICA** con indicativo serial 57429646 NUIP 1.141.136.505.

QUINTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica de esta sentencia a costa de la parte interesada y a su costa, una vez en firme la misma.

SEXTO: Sin condena en costas por no existir oposición.

SÉPTIMO: En firme la presente sentencia, se ordena su archivo dejando las respectivas constancias a que haya lugar. Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELÉNJE TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	JHOANA CAMARGO RODRIGUEZ		
DEMANDADO	DEMANDADO: LUIS EDUARDO LEON PEÑA.		
PROVIDENCIA	FECHA PARA AUDIENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE		
RADICACIÓN:	2019-00250	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 018 2019 00250 00

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, el Juzgado, dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha para el día **31 de julio de 2023 a las 10:00 am**, del presente año, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1617051, de conformidad con los artículos 308 y 512 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase todas las entidades respectivas para que brinden el acompañamiento en dicha diligencia, como lo son, la policía Nacional y/o Estación de Policía de la Localidad Respectiva, Personería Distrital, Comisaria de Familia de la Localidad Respectiva, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto Distrital de Protección Animal y Secretaria de Integración Social para el Adulto Mayor, indicando la dirección a donde se adelantará la diligencia, para tal efecto remítase copia del presente proveído, así como la constancia de recibido del correo electrónico.

Lo anterior, SECRETARIA deberá adjuntar copia de presente auto y certificado de Libertad del Inmueble identificado con FMI No. 50C-1617051.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que en el término de diez (10), aporten el certificado de tradición y libertad Inmueble identificado con FMI No. 50C-1617051.

CUARTO: COMUNICAR al señor LUIS EDUARDO LEON, la fecha de la diligencia de entrega de conformidad a la Ley 2213 del 2022, el

interesado deberá realizar dicha actuación, aportando las constancias de rigor de conformidad al art.308 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. HOY 07 de marzo de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE	KAREN ADRIANA BARRERA BLANCO
DEMANDADO	CESAR MAURICIO BELTRAN ROBAYO
PROVIDENCIA	DECLARA SIN VALOR NI EFECTO NULIDAD - ORDENA OFICIAR
RADICADO	2020-0650

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, se tiene que, por disposición expresa del inciso 4 del art. 392 del C.G.P. que indica que:

"En este proceso son indamisibles la reforma de la demanda, las acumulaciones de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda". (Resaltas y subrayas fuera del texto).

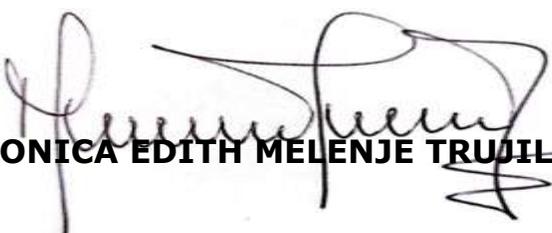
Así las cosas, sin más elucubraciones, se declarará sin valor ni efecto lo actuado en el presente incidente y se tomará como medida de saneamiento de la actuación lo consagrado en el art. 132 del C.G.P. procediéndose a efectuar control de legalidad, para lo cual se ordena **OFICIAR** a nuestro homólogo Veintitrés de Familia en Oralidad de esta ciudad, para que certifique si en ese estrado judicial

se adelantó proceso de ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS entre KAREN ADRIANA BARRERA BLANCO, en representación de su menor hija LUCIANA MARIA BELTRAN BARRERA en contra de CESAR MAURICIO BELTRAN RESTREPO, en caso afirmativo se remitan a esta Sede Judicial, las actuaciones correspondientes.

Una vez se reciba respuesta a la presente solicitud, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. HOY 07 de marzo de 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 18 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE	KAREN ADRIANA BARRERA BLANCO
DEMANDADO	CESAR MAURICIO BELTRAN ROBAYO
PROVIDENCIA	NIEGA SOLICITUD
RADICADO	2020-0650

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ORALIDAD

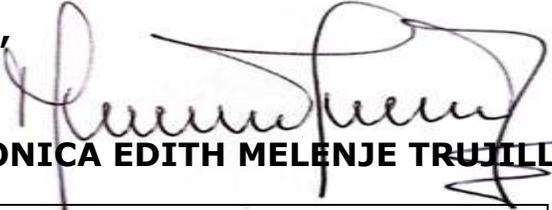
Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En Atención a las manifestaciones que efectúa la apoderada de la parte demandada respecto de los profesionales del derecho, bien pueda hacer las acciones judiciales que considere, toda vez que no es este el escenario para pretender realizar las investigaciones pretendidas.

En cuanto a la solicitud de la parte demandada de requerir a la demandante para que aporte soportes de la inversión del dinero de la cuota alimentaria, se deniega por improcedente.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA		
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO No.	HOY	07 de marzo de 2023
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN		
SECRETARIA		